



#### FUNDABILIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN

**Sumilla.** La extinción de la acción penal estatal, opera por el paso inexorable del tiempo, tras la comisión del delito, de no mediar interrupciones y/o suspensiones; en consecuencia, la instancia correspondiente de advertir de oficio dicha circunstancia o haberse solicitado por la parte legitimada, debe declarar fundada la excepción de prescripción y extinguir la acción penal.

Lima, quince de noviembre de dos mil veintitrés

**VISTO:** el recurso de nulidad, concedido vía queja excepcional, interpuesto por la defensa de **Jorge Antonio Chávez Cuadros** contra la sentencia de vista del veintiséis de agosto de dos mil veintidós (folios 396/405), expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao. Mediante dicha decisión se **confirmó** la sentencia de primera instancia, del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (folios 329/344), que declaró: **a)** infundada la excepción de prescripción deducida por la defensa del recurrente; **b)** condenó a Jorge Antonio Chávez Cuadros como autor del delito de falsificación de documentos en la modalidad de uso de documentos falsos, en agravio de la empresa Algotex Trading SAC, representada por Alfonso Tocón Wong; le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, 30 días-multa, y fijó en mil soles el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

#### CONSIDERANDO

##### **Primero. Marco legal de pronunciamiento**

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de



impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano<sup>1</sup>. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

## Segundo. Imputación fáctica y jurídica

### 2.1. Hechos

El Ministerio Público, en su dictamen acusatorio (ver folios 264/268), imputó a Jorge Antonio Chávez Cuadros, que en su calidad de comisionista de la agencia de aduanas 121212 SAC, en el mes de **noviembre de dos mil trece**, mediante DUA 118-2013-097912, habría realizado una exportación de mercancía textil a la ciudad de Barcelona-España, a nombre de la empresa agraviada EMPRESA ALTEX TRADING SAC, siendo que **para ello habría usado una Factura Comercial 001-000409 y Guía de Remisión 001-000177, supuestamente de la empresa agraviada, documentos que serían falsos**, puesto que Alfonso Tocon Wong representante de la empresa agraviada, indicó que dicho documento no corresponde a sus formatos originales y por ende no corresponde a la serie de sus comprobantes de pago; asimismo, refirió que en ningún momento contrató al imputado ni mucho menos lo conoce, máxime si la comisión de este hecho ha ocasionado que la Sunat le imponga una multa a la empresa agraviada de una UIT, por no regularizar.

### 2.2. Calificación jurídica

La conducta atribuida al procesado se tipificó en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal (en adelante, CP):

#### **Artículo 427. Falsificación de documentos**

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el

---

<sup>1</sup> Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con **pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público**, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.**

**El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.** [Resaltado agregado]

### **Tercero. Fundamentos del recurso (folios 409/422)**

La defensa expresó los siguientes fundamentos:

**3.1.** La sentencia de vista vulnera el debido proceso por no pronunciarse sobre los agravios expuestos en el recurso de apelación, puesto que la Sala Superior solo se limitó a señalar que al haber la factura comercial y la guía de remisión dado origen a la DUA 118-2013-097912, entonces dichos documentos constituirían documentos públicos falsos; sin embargo, dicha afirmación coloca en indefensión al recurrente, dado que el título de imputación objeto de calificación jurídica, señalaba que el hecho calificaba como un delito tipificado por el segundo párrafo del artículo 427 del CP, es decir, se le imputó haber usado 2 documentos (factura comercial y la guía de remisión) que fueron emitidos presuntamente por persona jurídica de derecho privado, y el uso de dichos documentos debe determinarse por la calidad de dichos actos, es decir, si constituyen documentos públicos o privados. Este agravio nunca fue contestado por el Colegiado Superior, con lo que se vulnera la congruencia procesal.

**3.2.** Los operadores debieron de calificar como documentos privados, los documentos que se dicen fueron usados, mas no como públicos, pues si bien estos sirvieron para sustentar la DUA 118-2013-097912, ello no los convierte en públicos, pues su uso solo germinó otro delito, como por ejemplo falsa declaración en proceso administrativo, todo lo cual no fue materia de pronunciamiento. El juzgador no puede cambiar el hecho que resulta inalterable en el tiempo, por ende, los documentos son privados y en consecuencia la excepción de prescripción merecía ser estimada.



**3.3.** La Sala Superior le atribuye responsabilidad indicando que la agencia del recurrente se encargó de facilitar toda la documentación para la exportación de la mercadería, pero no valoró que los documentos falsos le fueron entregados por María Pérez, actuando por tanto bajo el principio de confianza ya que es agente de carga privado, y los servicios le son rutinarios y por ende no se le podía atribuir la confección, por lo que se ha vulnerado el principio de razón suficiente, en tanto la sentencia debe ser nula en todos sus extremos.

**3.4.** La excepción de prescripción debió ser estimada por la sala, dado que para la emisión de la sentencia de primera instancia ya habían transcurrido 7 años 3 meses y 9 días, por lo que ya se habría cumplido con la prescripción extraordinaria para el delito de uso de documento privado falso.

#### **Cuarto. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal**

Mediante el Dictamen 235-2023-MP-FN-1FSP (Cfr. folios 82/86 del Cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **HABER NULIDAD** en la sentencia impugnada, en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por el recurrente; y reformándola se declare **FUNDADA** dicha excepción, dado que los hechos imputados al procesado Jorge Antonio Chávez Cuadros se ajustan al delito de uso de documento falsificado privado, cuya sanción oscila en no menos de dos años, ni mayor de cuatro años de pena de privativa de libertad; y teniendo en cuenta que los hechos del presente caso ocurrieron el 9 de diciembre de 2013, su plazo extraordinario ya habría vencido en diciembre de 2019; por lo que, hasta la actualidad el plazo ha transcurrido en exceso; en tal sentido, resulta atendible el recurso del recurrente.

#### **Quinto. Análisis jurídico fáctico**

##### **Control formal**

**5.1.** Cabe señalar que, si bien se trata de un proceso tramitado en la vía sumaria, esta Instancia Suprema vía Queja Excepcional 399-2022/Callao, del trece de diciembre de dos mil veintidós (folios 464/469), ordenó se conceda el



recurso de nulidad, al advertirse presunta infracción a la garantía constitucional de motivación de resoluciones judiciales, dado que la Sala Superior no habría expresado acabadamente los criterios para determinar que se trate de un documento público falso o privado falso; ni tampoco la justificación del porqué el criterio de la “finalidad del documento” es aplicable antes que el criterio de “origen del documento” para determinar su naturaleza.

### **Fundamentos de este Tribunal**

**5.2.** En efecto como ya se señaló en la ejecutoria suprema antes citada, en el recurso de apelación del recurrente, que obra en folios 361/369, la defensa planteó los mismos fundamentos que ahora materializa en el recurso de nulidad, los cuales no fueron objeto de pronunciamiento por la Sala Superior. Principalmente si de la conducta atribuida, esto es, el haber usado 2 documentos (factura comercial y la guía de remisión) que fueron emitidos por persona jurídica de derecho privado, para dar trámite a una DUA, constituye la conducta de uso de documento público falso.

**5.3.** Sobre lo señalado por la defensa, tal como opina la Fiscalía Suprema en lo Penal, tanto en la denuncia penal, como el dictamen acusatorio, la conducta atribuida el recurrente fue el uso de documentos “públicos” falsos, en agravio de la empresa ALGOTEX TRADING SAC; no obstante, el fáctico establece que el procesado, para exportar una mercancía textil con destino a la ciudad de Barcelona-España a nombre de la citada empresa mediante DUA 118-2013-097912, usó una Factura Comercial 001-000409 y una Guía de Remisión 001-000177. Así, verificados dichos documentos (folios 10 y 11, respectivamente), ambos emitidos en apariencia por la empresa agraviada, esta se trata de una persona jurídica de procedencia particular; por lo que, el hecho de que dichos documentos hayan ingresado al tráfico jurídico para sustentar la numeración de la DUA 118-2013-097912 (documento público), no los convierte en documentos



públicos, pues su origen es netamente privado, tal como ha alegado la defensa a lo largo del proceso.

En ese sentido, aun cuando la calificación jurídica realizada por la Fiscalía acusadora haya imputado que la calidad de estos documentos es de naturaleza pública, cabe aclarar que tal característica no depende del subjetivismo de los operadores jurídicos, sino que su naturaleza se encuentra definida en la ley, en este caso en los artículos 233, 235 y 236 del Código Procesal Civil:

**Documento**

**Artículo 233.** Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

**Documento público**

**Artículo 235.** Es documento público:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y
3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

**Documento privado**

**Artículo 236.** Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

De igual manera existen algunos supuestos por los que la ley penal define la naturaleza pública del documento, por ejemplo, el artículo 433 del CP:

**Equiparación a documento público**

**Artículo 433.** Para los efectos de este capítulo se equiparán a documento público, los testamentos ológrafo y cerrado, los títulos-valores y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador

En consecuencia, al no tratarse los formatos que se adjuntaron a la DUA de documentos públicos, es obvio que el delito que se habría cometido es el de uso de documento público privado; y, lógicamente los espacios



punitivos que prevé el delito en cuestión también varían, por lo que sobre dicho *quantum* deberá realizarse el cómputo de la acción penal.

**5.4.** Como causa legal de extinción de la responsabilidad penal, la prescripción se funda en que la acción del tiempo borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de lo ocurrido<sup>2</sup>; es decir, mediante tal institución se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del delito investigado, sustentado, sobre todo, en que pasado cierto tiempo se elimine la incertidumbre jurídica, siempre y cuando se cumplan las reglas establecidas para tal efecto por la norma penal sustantiva.

**5.5.** En ese sentido, trasciende que la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, al encontrarse vinculada con el derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso y constituye, en sí misma, una sanción ante la inacción del Estado, de cara a la persecución eficaz del delito. De ahí que, en caso de que la acción penal se mantenga vigente indefinidamente, se vulneraría el derecho al plazo razonable del proceso. La prosecución de un proceso penal, sin ningún límite material-temporal, resulta a todas luces inconstitucional. En la misma línea, en el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116<sup>3</sup>, se precisó que la prescripción de la acción penal es un medio técnico de defensa que, en el derecho sustantivo, se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal (fundamento 5). Se justifica por la presencia de la garantía constitucional del plazo razonable, que constituye un límite temporal al ejercicio de la potestad persecutoria del Estado, pues la acción penal no puede ejercerse de modo indeterminado.

---

<sup>2</sup> Ver fundamento 6, del Expediente 1805-2005-HC/TC.

<sup>3</sup> Asunto: Prescripción, problemas actuales. Dieciséis de noviembre de dos mil diez.



**5.6.** Corresponde evaluar, si tanto el juez como el Colegiado Superior evaluaron correctamente si operó o no el plazo de prescripción de la acción penal.

**5.7.** Como ya se ha establecido en el dictamen acusatorio, fue en el mes de noviembre de dos mil trece que los documentos cuestionados, ingresaron al tráfico jurídicos a través de la DUA 118-2013-097912, por lo que a partir de dicha fecha se debe computar el plazo de prescripción.

**5.8.** El *quantum* punitivo que prevé el segundo párrafo del artículo 427 del CP (por remisión), tratándose de documento privado, oscila entre 2 a 4 años de privación de libertad, lapso sobre el que se hará el cálculo correspondiente para verificar si el control de la vigencia de la acción penal realizada por los órganos jurisdiccionales precedentes fue correcto.

**5.9.** Conforme lo prevé el artículo 80 del Código Penal, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, en el caso en concreto el plazo ordinario es de 4 años, mientras que el plazo de prescripción extraordinario será de 6 años. Dicho cálculo dimana de lo previsto en el artículo 83, último párrafo, del código sustantivo: "La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción".

**5.10.** De la fecha de los hechos, esto es, noviembre de dos mil trece, a la dación de la sentencia de primera instancia el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, **transcurrieron 7 años y 4 meses aproximadamente**, no habiéndose producido ninguna causa de suspensión de la acción penal. Por lo tanto, a la fecha de expedición de la decisión de primera instancia, el lapso transcurrido sobrepasó en exceso el plazo extraordinario de prescripción, por lo que corresponde declarar fundada dicha excepción y archivar definitivamente el proceso.





## DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia de vista del veintiséis de agosto de dos mil veintidós, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó sentencia de primera instancia del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en todos sus extremos.
  
- II. **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA**, declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia de primera instancia del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción presentada por Jorge Antonio Chávez Cuadros; **REFORMÁNDOLA**, declararon **FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de la acción penal a favor de Jorge Antonio Chávez Cuadros, en consecuencia, **EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** seguida en su contra como autor del delito de falsificación de documentos en la modalidad de uso de documentos falsos, en agravio de la empresa Algotex Trading SAC, representada por Alfonso Tocón Wong; en consecuencia, **NULA** la sentencia de primera instancia en el extremo que lo **CONDENÓ** como autor del delito de falsificación de documentos en la modalidad de uso de documentos falsos, en agravio de la empresa Algotex Trading SAC, representada por Alfonso Tocón Wong; le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, 30 días-multa, y fijó en mil soles el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
  
- III. **ORDENAR** el archivo definitivo de la causa y **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes penales, judiciales y policiales generados a consecuencia del presente proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 177-2023  
CALLAO**

**IV. DISPONER** se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

**GUERRERO LÓPEZ**

*GL/gc VC. 15/11/2023*